

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00365-00

Para efectos de continuar con el trámite, proceda la parte actora a **(i)** notificar a la parte demandada en forma completa y **(ii)** de cumplimiento a lo dispuesto en auto calendarado 3 de noviembre pasado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, so pena que se decrete la terminación del proceso, por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1° del **artículo 317 del Código General del Proceso**.

Secretaria controle términos. Vencido el término sin que se haya cumplido la carga impuesta, ingresen las diligencias al Despacho, con el fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u> , fijado
Hoy <u>Abril 12 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00380-00

Para efectos de continuar con el trámite, proceda la parte actora a notificar a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, so pena que se decrete la terminación del proceso, por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1° del **artículo 317 del Código General del Proceso**.

Secretaria controle términos. Vencido el término sin que se haya cumplido la carga impuesta, ingresen las diligencias al Despacho, con el fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u> , fijado
Hoy <u>Abril 12 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00386-00

Para efectos de continuar con el trámite, proceda la parte actora a notificar a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, so pena que se decrete la terminación del proceso, por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1° del **artículo 317 del Código General del Proceso**.

Secretaria controle términos. Vencido el término sin que se haya cumplido la carga impuesta, ingresen las diligencias al Despacho, con el fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u> , fijado
Hoy <u>Abril 12 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril once de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023-00125

pertenencia

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. Observando que el “proceso Ordinario”, desapareció de la legislación procesiva Civil. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Téngase en cuenta que los fallecidos, no son sujetos de derecho, por ende, no pueden ser demandados. Adecúese la demanda. Art. 82-4 del C.G.P.

4 Indíquese en qué calidad se demanda a, MILAGROS DEL VALLE RUIZ EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO ILAN YEUDIEL ZAMORA RUIZ Y ALEIDA RAMIREZ CARDONA EN REPRESENTACION DE SU HIJO MIGUEL ANGUEL ZAMORA RAMIREZ, allegándose la prueba correspondiente. Art. 87 del C.G.P.

5.- Dese cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del C.G.P, frente al causante **ORLANDO ZAMORA PEÑA**, allegándose la prueba respectiva.

6.-Indíquese si los señores JHON ALEXANDER Y YERLIS ZAMORA ROBLES, son hijos del causante; y en caso positivo, debe integrarse el contradictorio por pasiva, con los mismos. Adecúense las pretensiones.

7.- Aclárese tanto en el poder como en la demanda, cual es el inmueble que se persigue, pues se habla del apartamento 607 y se alindera el **307**.

8.- Alléguese el certificado de defunción del señor ORLANDO ZAMORA PEÑA.

9 - Adiciónese los hechos, en el sentido, de indicar de manera cronológica que actos de señor y dueño ha ejercido la actora, frente al inmueble determinado en la demanda. Art. 82-5 del C.G.P.

10. Alléguese el avalúo catastral de los inmuebles determinados en la demanda, para el año 2023.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

11 Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos².

12 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u> , fijado
Hoy <u>Abril 12 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00157 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra JOSÉ IVAN CARDONA por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por \$138.334.760 por concepto de capital incorporados en el pagare N° 654753833 soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

2. Por \$9.269.834 por concepto de capital de 5 cuotas causadas y no pagadas desde el mes de noviembre de 2022 a mes de marzo de 2023 e incorporadas en el pagaré N°654753833 soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, calculados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectuó su pago.

3. Por \$11.863.173,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagare N°654753833, soporte de esta ejecución.

4. Por \$42.883.453 por concepto de capital incorporados en el pagare N° 79636849 soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

5. Por \$256.562 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagare N°79636849, soporte de esta ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Personería a DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, como apoderada del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

El Juez,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL
DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 054, fijado

Hoy Abril 12 de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00167 00.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Indica el artículo 422 del Código General del Proceso que “... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Sobre dicha normativa, en pronunciamiento aplicable a esta clase de acción, la Corte Constitucional se refirió en un caso que memora el antiguo artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que contiene los elementos básicos que conserva el actual estatuto, al decir:

“Sintetizando, a partir de dicha disposición, las condiciones de los títulos ejecutivos, ha sostenido esta Corporación¹:

“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negrillas fuera del texto)²

Sumado a lo anterior, el artículo 430 del C.G.P., nos enseña: “**presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo...**” – es decir, con

¹ Sentencia T-283 de 2013. En idéntico sentido T-747 de 2013.

² Tutela 474 de 2018.

la demanda se debe acompañar el título ejecutivo, y no en otra oportunidad procesal, y verificando la documentación aportada no fue allego el título, por lo que se habrá de negar la orden de pago deprecada.

Por otro lado, se indica que no cumple con lo establecido en el artículo 2 del artículo 90 del Código General del Proceso que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la orden de pago deprecada.
- 2.- **Secretaria** haga las desanotaciones del caso.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 12 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00171 00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva – cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia –reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá dejando las constancias del caso.

El Juez,

Notifíquese,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 12 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00173 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JAIRO HUMBERTO INFANTE RUEDA** por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por \$269.304.019 por concepto de capital incorporados en el pagare soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.
2. Por \$25.957.714 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagare soporte de esta ejecución.

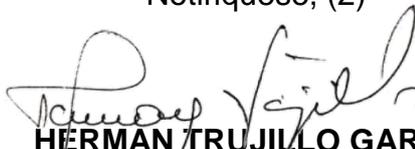
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Personería a JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 12 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00176 00.

SE INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Apórtese poder de Patricia Borrero Pineda y de Sandra Patricia Borrero Pineda debidamente conferido, ya sea por las previsiones del artículo 74 del C.G.P., caso en el cual deberá adjuntarse registro de la presentación personal del poderdante, o por la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022, en cuyo escenario deberá acreditar el envío del mandato desde la misma dirección del demandante. Téngase en cuenta que ninguna de esas exigencias se encuentra plasmadas dentro de los allegados al dossier.
2. Allegar avalúo catastral de acuerdo con lo dispuesto en el canon 26 numeral 2 del Código General del Proceso, a fin de determinar la cuantía del asunto.
3. Aportar certificado de tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de los inmuebles 50S-40179262, 50S-176624 y 50S40126912, de fecha reciente no superior a dos meses.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con sus correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación

El Juez,

Notifíquese,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 12 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00179 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de FINKARGO COLOMBIA S.A.S contra VELZAGRO S.A.S y LIZETH VELÁSQUEZ GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por \$366.308.914,28 por concepto de capital incorporados en el pagare soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.
2. Por \$30.439.398,85 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagare soporte de esta ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Se le reconoce Personería Jurídica a Alex Fernando González Sánchez, como apoderado del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

El Juez,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u> , fijado
Hoy <u>Abril 12 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría